



GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.
Sección 3ª

Manila, 29 de Julio de 1896.

Como aclaración a mi decreto de 14 del corriente por el que se aprobaron, con carácter interino, los Estatutos del Colegio de Abogados de esta Capital, y se suspendió el art. 467 de la Compilación legislativa, de 5 de Enero de 1891; teniendo en cuenta la íntima conexión que, con el mencionado y suspendido el art. 467, tienen los 468, 475 y 476, de la citada Compilación legislativa; vengo en disponer, queden también en suspenso los referidos artículos con el mismo carácter provisional en cuanto se refieren a los Abogados, é interia el Gobierno de S. M. resuelve en definitiva lo que mejor estime, acerca de este importante asunto.

BLANCO.

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de 2ª clase de la Cárcel pública de la Paragua, dotada con el sueldo anual de pfs. 120; el Excmo. señor Gobernador general ha tenido á bien disponer que los individuos que deseen solicitarla presenten sus instancias acompañadas de los documentos justificativos de todo género de servicios que hayan prestado, en la Secretaría de este Gobierno general, concediéndose para ello un plazo de diez días que se empezará á contar á partir de esta fecha.

Manila, 30 de Julio de 1896.—José J. Bolívar.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 30 de Julio de 1896.

Parada: Artillería y núm. 70.—Jefe de día, Sr. comandante de Caballería, D. Joaquin de la Vega Inclán.—Imaginario: otro del Provisional núm. 2, D. Joaquin Saenz Gama.—Hospital y Provisioner: Artillería, 5º capitán.—Vigilancia de á pie: número 70, 4º teniente.—Vigilancia de Caser: Artillería.—Música en la Luneta núm. 70.
De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA

Secretaría de Gobierno.

Habiendo cesado D. Manuel Gonzalez Nandin en el desempeño del Registro de la propiedad del distrito Norte de esta Capital, los que tienen que deducir alguna responsabilidad contra dicho funcionario por el tiempo que sirvió el expresado Registro pueden formular sus reclamaciones ante el que correspondiere de los Juzgados de 1ª instancia de Binondo, Quiapo y Tondo, dentro del plazo de tres años, contados desde el 11 de Enero último en que

aparece publicado el primer edicto en esta *Gaceta oficial*.

Manila, 11 de Julio de 1896.—El Secretario de Gobierno, Gervasio Cruces.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Alcaide de Vice Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se ha señalado el día 6 de Agosto próximo á las diez de su mañana para la adjudicación en concurso público del suministro de materiales para la conservación y mejora de las vías públicas del término municipal por solo un año y con entera sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría entendiéndose que dicha contrata empezará á regir dentro de quince días á contar desde la fecha de la aprobación del remate y terminará el día 11 de Junio de 1897.

El acto del remate tendrá lugar ante la referida Autoridad en su despacho establecido en las Casas Consistoriales. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 10 o y se arreglarán exactamente al modelo adjunto, á los que se acompañarán la cédula personal y el documento del depósito provisional por valor de pesos 418 Serán nulas las proposiciones que falten á estos requisitos.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. . . . vecino de domiciliado en enterado del anuncio publicado en la *Gaceta oficial*, de así como de los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso público para la contratación del suministro de materiales para la conservación y mejora de las vías públicas del término municipal, y de todas las obligaciones y derechos concernientes á dicha contrata, se comprometo á tomarla por su cuenta en la cantidad de pesos por cada metro cúbico de piedra partida y en la de pesos por cada metro cúbico de arena, tierra y escombros (todo en letra y guarismo)

Manila 27 de Julio de 1896.—Bernardino Marzano.

OBRAS PUBLICAS.—SERVICIO DE FAROS

Ignorándose el paradero del torrero 4.º de Faros D. Lorenzo Crespo, se le llama por este aviso á fin de que se presente en esta dependencia dentro del plazo de 30 días á contar del de la fecha.

Manila, 28 de Julio de 1896.—El Ingeniero Jefe, Guillermo Brockmann.

ESCUELA PRACTICA PROFESIONAL DE ARTES Y OFICIOS DE MANILA.

Los individuos D. Severino del Prado, D. Coame Reyes, D. Ramón Lopez Chamorro, D. Luciano Corcuera, D. Zacarías Fajardo, y D. Ramon Fernandez, que solicitaron ocupar la plaza de oficial del taller de Imprenta de esta Escuela, se hace necesario se presenten en el edificio de los talleres (Calzada de Vida) de 6 á 6 1/2 de la tarde del día 3 del próximo Agosto.

Manila, 28 de Julio de 1896.—El Secretario, Ramon Irueta Goyena.

Se declara texto oficial, y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861)

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Tabayas segun relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 24 de Enero de 1895.

Pueblo de San Narciso.

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados.
D. Mamerto Valencia.	D. Roducindo Pontambas
Miguel Caraballedo.	Romualdo Mena.
Miguel Jugapan.	Saturcio Rabiosa.
Narciso Noblesala.	Saturnino Esteban.
Narciso Roadilla.	Si verio Rimagoso.
Paulina Muñoz.	Sebastian Merencio.
Pedro Endrigo.	Tomás Mendanilla.
Rosalio Majino.	Teodoro Fontanilla.
Romualdo Mena.	Vicente de los Reyes.
El mismo.	

Pueblo de Ticao.

D. Apolinario Gonzalez.	D. Francisco Colizar.
Aniceto Umali.	Francisco Mtra.
Andrés Aczar.	Gregoria Garcia.
Cándido Umali.	Hipólito Abangca.
El mismo.	Isidro Herrero.
Cristino Cororge.	Juan Mitra.
Doroteo Veneración.	José Gonzalez.
Diego Alabastro.	Juan de Gala.
Damaso Beltran.	Josefa de Gala.
Evaristo Recto.	Pedro Abrigo.
Eufemia Quison.	Patricio de Ramos.
Evaristo Alcantará.	Roberto Calisar.
Eduardo Gonzalez.	Raymundo de Gala.
Francisco de Gorio.	Romana Dia.
El mismo.	Victorio Dia.

(Se continuará.)

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 4 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 31 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concierdos de esta Dirección general y en la Subalternia de la provincia de Iloilo, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de Pesquerias de los pueblos de Navalás, Batad y Estancia de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de cincuenta y siete pesos y cincuenta céntimos (pfs. 57.50) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salon de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen oír en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Julio de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay. Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á concierto público el arriendo del arbitrio de los Corrales de pesca de los pueblos de

Navalás, Batad y Estancia de la provincia de Iloilo.

1.a Se arrienda en concierto público por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 57.50 anuales.

2.a Las proposiciones se presentarán al Señor Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de pfs. 8.62 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.a Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 24 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuartas por este orden, tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminado que sea el concierto á escepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Dirección general de Administración Civil.

6.a El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado del concierto tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administración. En provincias el Jefe de ella, cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se hipotequen para la fianza llenen cumplidamente su objeto, sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser trasferibles.

7.a Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.a En el término de cinco días despues que se hubiese notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, debe otorgarse el correspondiente contrato mútuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor

para en el caso de que hubiera que proceder contra él, más si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar el contrato mútuo quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue:

«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se les retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada el contrato se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.a La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe, de la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.a de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya en las condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administración civil lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la condición 14.a de este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y Ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista cobrará por cada corral tres pesos anuales.

15. Cualquiera persona que quisiere plantar corrales de pesca se ajustará con el asentista.

16. Será obligación del contratista conservar y mantener en buen estado los corrales sin que pueda hacer reclamación alguna por este concepto, pues los gastos que se originen serán de su cuenta.

17. La autoridad de la provincia del molo

que juzgue más conveniente y oportuno, cuidando de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y orato público que comuniquen la autoridad, siempre que no esté en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1853 los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniere á sus intereses previa la indemnización que marca la ley.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere arrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos fuero comun por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que este nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando áquel una relación nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

22. Los gastos de la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.a deberá acompañarse por duplicado el plano de la situación de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

25. Con arreglo á lo prevenido en el art. 16 de la Instrucción sobre contratos públicos, aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, el contratista antes de entrar en posesión de su cargo, deberá proveerse del título correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobase por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda, y sino resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 9 de Julio de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres Presidente y Vocales de la Junta de Concierto de la Dirección general de Administración Civil.

Don vecino de ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de los corrales de pesca de la provincia de Navalás, Batad y Estancia de la provincia de Iloilo, por la cantidad de anuales con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 8 pesos y 62 céntimos.

Fecha y firma.

El ltmo. Sr. Director general por acuerdo de del actual, ha tenido á bien disponer que el día 31 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de conciertos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Iloilo 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de mercados públicos de los pueblos de Navalás, Batad y Estancia de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de veinticuatro pesos y cincuenta céntimos

mos (pfs. 24'50) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Julio de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del arbitrio de mercados públicos de los pueblos de Navales, Bata y Estancia de la provincia de Iloilo, aprobado por Real órden de 16 de Junio de 1880, publicado en la *Gaceta* número 252, correspondiente al día 10 de Septiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda en concierto público por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 24'50 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de conciertos de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto, la suma de pfs. 367 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el órden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el Secretario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de conciertos, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del ser-

vicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mútuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para el concierto y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y aprueba el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles, sitios de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poder á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuestos alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la re-

gla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para costudiarlos duerman en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y enajando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en partes para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el órden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posición de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se fongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, ó de rescindirle, previa la indemnización que márcen las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la inserción en la *Gaceta* de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo, así como los de

recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento inteligencia rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato y no ser que los herederos se apresen a llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento del contrato correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó rancho fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.o de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles rios ó esteros designados por el jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectuen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectuen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo arrendamiento y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda, y sino resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 9 de Julio de 1896. - El Jefe de la Sección de Gobernación. - P. S., Antonio Verdugay.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de los pueblos de Navalas, Batang y Estancia de la provincia de Iloilo, por la cantidad de . . . pesos (pfs. . . .) anuales, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . de . . . que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pesos 24 50.

Fecha y firma.

COMUNICACIONES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MANILA.

Por los siguientes vapores que tienen anunciada su salida, será remitida la correspondencia para los puntos y á las horas que á continuación se expresan.

Vapor correo Isla de Luzón que sale el 6 de Agosto próximo á las 9 de la mañana, para Singapur, Colombo, Aden, Suez, Port, Said, Barcelona,

Valencia, Cartagena, Cadiz Lisboa, Vigo, Coruña, Santander y Liverpool. Se remitirá la correspondencia para Península, y Extrangers cerrándose el grueso de ella el día 6 de Agosto á las siete de la mañana.

El 1.º alcance id. id. 7 mañana á 7 3/4 id.

El 2.º y último id. id. id. 7 3/4 mañana á 8 1/4 id.

Manila 28 de Julio de 1896. - Por el Administrador Principal, Juan Dayot.

Servicio de guardias de los Sres. Jueces de primera instancia de esta Capital en todo el mes de Agosto próximo.

Guardias del mes de Agosto de 1896.

Table with 2 columns: Location and Dates. Locations: Intramuros, Tondo, Quiapo, Binondo. Dates: 1-29, 2-30, 3-31, 4-28.

Nota. - Las guardias en los días no festivos principiarán á horas de las doce del día hasta las ocho de la mañana siguiente y en los días festivos tendrán lugar desde las ocho de la mañana y terminará la misma hora del siguiente día.

Manila, 28 de Julio de 1896. - El Juez Decano, Pozas y Langre.

Edictos

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Segundo Isaac de las Pozas y Langre, Juez de 1.a instancia del distrito de Quiapo, en auto dictado con fecha 23 de los corrientes en el juicio de desahucio seguido por D. Luis Gerá contra D.a Carmen Mañalac, viuda de Jacinto, se saca á pública subasta los muebles y efectos embargados á dicha demandada, one sin los iniciales L. G. y marcados con los números 1 al 6, 8 al 12, 15, 18, 25, 28, 30, 37, 59, 61, 62, 67, 68, 70, 73, 74, 80, 86 al 88, 100, 102, 123, 124, 127, 148, 154, al 156, 163, 170, 172, 179 al 182, 185, 195 al 197, 199, 200, 206, 213 y 215 figuran en el inventario unido á los mismos autos bajo el tipo en que respectivamente se hallan justipreciados advirtiéndose que tanto el inventario de referencia como el avalúo se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta para cuyo remate se señala el día cuatro de Agosto entrante á las 11 en punto de su mañana y tendrá lugar en los Estrados de este juzgado en la inteligencia de que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa judicial ó en el Establecimiento designado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que se subastan y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Manila 27 de Julio de 1896. - El Escribano Plácido del Barrio.

Don Domingo Brandaris y Brandaris, Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 2774, por asalto y robo.

Por este tercer edicto, cito llamo y emplazo, á los tres individuos desconocidos de oficio banqueros y vecinos del sitio de Siguanan barrio de Camarisan de la provincia de Bulacan, para que en el término de diez días, á contar desde que se inserte en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten en esta Fiscalía de causas sita en la Capitanía del puerto de esta Capital, con el fin de prestar declaración, advertidos que de no verificarlo se les seguirán los perjuicios que señala la Ley vigente.

Manila, 15 de Julio de 1896. - Domingo Brandaris. - Por su mandato, Gerardo Reyes.

Don Domingo Brandaris y Brandaris, Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 2659 por hurto.

Por el presente 2.o edicto cito llamo y emplazo á Mateo Latorre, Subalterno que fué del Tribunal de Concepción arrabal de la Ermita de esta provincia en el mes de Abril de 1893 que en el término de veinte días á contar desde la fecha de su inserción en la Gaceta oficial de esta Capital, se presente en esta Fiscalía sita en la Capitanía del puerto de esta provincia para declarar en la sumaria arriba expresada, advertido que de no hacerlo se le seguirá los perjuicios que marca la Ley.

Manila, 15 de Julio de 1896. - Domingo Brandaris. - Por su mandato, Bonifacio Gómez.

Don Domingo Brandaris y Brandaris, Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 2798 por asesinato.

Por el presente 2.o edicto, cito llamo y emplazo á los individuos Policarpio Brunra, natural de Ibahay de la provincia de Iloilo, Alejandro Vilorojo, natural de Bais provincia de Dumaguete y Leoncio Martínez natural de Batang de la provincia de Cépiz, grumetes que fueron de la lancha «Tafalla» en el mes de Mayo de 1894 se presenten en esta Fiscalía sita en la Capitanía del puerto de esta provincia en el término de veinte días á contar desde la fecha de su inserción en la Gaceta oficial de esta Capital, para declarar en la sumaria arriba expresada advertidos que de no hacerlo se les seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Manila, 15 de Julio de 1896. - Domingo Brandaris. - Por su mandato, Bonifacio Gómez.

Don Domingo Brandaris y Brandaris, Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 2786 por hurto.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á D. Santiago Dominuz, contratista que fué de carga y descarga de los vapores de esta provincia del año 1894 que en el término de 20 días, á contar desde la fecha de su inserción en la Gaceta oficial de esta Capital, se presente en esta Fiscalía á declarar en la sumaria arriba expresada advertido que de no hacerlo se le seguirá los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila, 16 de Julio de 1896. - Domingo Brandaris. - Por su mandato, Bonifacio Gómez.

Don Domingo Brandaris y Brandaris, Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 2687 por parricidio.

Por el presente requisitoria llamo cito, y emplazo al individuo Eduardo Legaspi, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en

esta Fiscalía sita en la Capitanía del puerto de esta Capital, para declarar como testigo en la sumaria arriba expresada y de presentarse será declarado rebelde con los perjuicios consiguientes.

Manila, 17 de Julio de 1896. - Domingo Brandaris. - Por su mandato, Gerardo Reyes.

Don Domingo Brandaris y Brandaris, Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 2585 por robo y atajamiento.

Por este tercer edicto, cito llamo y emplazo al individuo Pablo Señalada, natural de Binangonan distrito de Morong, de 35 años de edad de estado casado y de profesión jornalero, para que en el término de diez días se presente en esta Fiscalía de causas sita en la Capitanía del puerto de esta Capital, para declarar en la sumaria arriba expresada, advertido que de no hacerlo se le seguirá el perjuicio que marca la Ley.

Manila, 17 de Julio de 1896. - Domingo Brandaris. - Por su mandato, Gerardo Reyes.

Don Domingo Brandaris y Brandaris, Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 1441, por robo.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á los tripulantes y pasajeros del vapor mercante «Luzón», que conducía el buque en 10 de Enero de 1893, los individuos Juan Villalobos, Esteban Ferrer, Claudio Erada, Esteban Aguirre, Tomás Mendiola, Manuel Salido, Mariano Castro, Feliciano Casustus, Hilario Labaña, Eduardo Tayud, Mateo Rosario, Cipriano Cueva, Hilario Yatan, Lorenzo Raymundo Saco, Mariano Tumul, Vi-Aguán, Toribio Gracia, Nicolás Garrido, Fausto Fortiano, Anacleto Onate, Luis Domingo Olivio, Bernardino Aday, Domingo Calderon, Fi-Yecco, Soco, Ang Changca, Jan-Piengco, Lim-Jianco, Co Banco Chan-Jung, José A. Jochico Go Pinao, D. José M.a Sanchez, gnacio Aliaga, León Santiago, Pedro Badello, Justo Gacayara y Lucas Servano natural de Mobo provincia de Masbate, de 33 años de edad casado y de profesión grumete, para que en el término de 10 días á contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, comparezcan en esta Fiscalía de causas sita en la Capitanía del puerto de esta Capital, para declarar en la sumaria arriba expresada bajo apercibimiento de que de no hacerlo parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila, 17 de Julio de 1896. - Domingo Brandaris. - Por su mandato, Gerardo Reyes.

Don Domingo Brandaris y Brandaris, Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 2529 por sedición y desobediencia.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo de los en 9 de Mayo de 1893, eran respectivamente Capitán, Maquinista, Contramaestre del vapor mercante «Bacolor» D. José López Rojas, D. Bernardo Silva y Pedro Alonso, el 1.o natural de Figuerras (Surigao) y el 2.o de Pontevedra y el 3.o de S. Narciso (Zambales), para que en el término de 30 días á contar desde la primera publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten en esta Fiscalía sita en la Capitanía del puerto de esta provincia, para declarar en la sumaria arriba expresada, advertidos que de no verificarlo se les parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila, 18 de Julio de 1896. - Domingo Brandaris. - Por su mandato, Bonifacio Gómez.

Don Domingo Brandaris y Brandaris, Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 3037, por robo y lesiones homicidas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los individuos Juan los Santos (a) Ba, Cirilo de la Cruz y Benancio Bondoc, el 1.o profesión piloto de casco y los 2 últimos bogadores para que en el término de diez días, á contar desde el día en que se publique en esta Gaceta oficial de esta Capital, comparezcan en esta Fiscalía de causas sita en la Capitanía del puerto de esta Capital, para declarar en la sumaria arriba expresada, previniendo que de no efectuarse dentro del plazo indicado se les parará los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Manila, 21 de Julio de 1896. - Domingo Brandaris. - Por su mandato, Gerardo Reyes.

Don Domingo Brandaris y Brandaris, Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 1952 por deserción.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al individuo llamado Ignacio y de una mujer conocida por Peona, para que en el término de 30 días á contar desde el día en que se publique en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten en esta Fiscalía sita en la Capitanía del puerto de esta Capital, para declarar en la sumaria arriba expresada advertidos que de no verificarlo se les seguirán los perjuicios que marca la Ley.

Manila, 26 de Junio de 1896. - Domingo Brandaris. - Por su mandato, Gerardo Reyes.

Don Domingo Brandaris y Brandaris, Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 2775 por asalto y robo.

Por este segundo edicto cito llamo y emplazo á los tres individuos desconocidos de oficio banqueros y vecinos del sitio Siguanan barrio de Pamarisan de la provincia de Bulacán, para que en el término de 20 días, á contar desde que se inserte en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten en esta Fiscalía de causas sita en la Capitanía del puerto de esta Capital con el fin de prestar declaración advertidos que de no verificarlo se les seguirán los perjuicios que señala la Ley vigente.

Manila, 27 de Junio de 1896. - Domingo Brandaris. - Por su mandato, Gerardo Reyes.

Don Domingo Brandaris y Brandaris, Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 1952 por deserción.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo llamado Ignacio y de una mujer conocida por Peona, para que en el término de 20 días á contar desde el día en que se publique en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten en esta Fiscalía sita en la Capitanía del puerto de esta Capital, para declarar en la sumaria arriba expresada advertidos que de no verificarlo se les seguirán los perjuicios que marca en la Ley.

Manila, 28 de Julio de 1896. - Domingo Brandaris. - Por su mandato, Gerardo Reyes.

Don Domingo Brandaris y Brandaris, Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 2595 por robo y atajamiento.

Por este segundo edicto cito llamo y emplazo al individuo lino Señalada natural de Binangonan distrito de Morong de 30 años de edad de estado casado y de profesión jornalero para que en el término de 20 días se presenten en esta Fiscalía de causas sita en la Capitanía del puerto de esta Capital para declarar en la sumaria arriba expresada advertido que de no hacerlo se les seguirá el perjuicio que marca la Ley.

Manila 29 de Julio de 1896. - Domingo Brandaris. - Por su mandato Gerardo Reyes